

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, febrero 02 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el extremo actor interpuso recurso de reposición contra el auto de inadmisión de la demanda; igualmente que, dentro del término legal para subsanar la demanda, la parte actora allegó escrito para tal fin. - Sírvase proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 125**

Cali, Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00466-00**  
**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

En lo atinente al recurso de reposición interpuesto frente al auto de inadmisión de la demanda, es preciso tener en cuenta que, el parágrafo 3° del Art. 90 del C. G. del P., reza:

*“(...) Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes CASOS (Subraya Y Negrilla Fuera De Texto):*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. ...”.*

Así las cosas, al no ser susceptible de recursos el auto de inadmisión, dicho medio impugnatorio interpuesto, se torna improcedente y en consecuencia, deberá ser negado, como al efecto se dispondrá.

En lo que respecta al recurso de alzada, se advierte que el presente, no se encuentra dentro de los establecidos en los numerales 1 al 10 del inciso 2° del Art. 321 ibídem, por lo mismo, es igualmente improcedente y en consecuencia, debe correr la misma suerte que el anterior.

Por último, en cuanto al escrito de subsanación<sup>1</sup> y las constancias de recibido y leído por parte de los demandados del correo de envío de los archivos de la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que, con ocasión de la interposición de los recursos mencionados precedentemente, se interrumpió el termino concedido en el auto de inadmisión para la subsanación, acorde lo establecido en el inciso 4º del Art. 118 del C.G.P., el cual, continuará corriendo a partir del día siguiente al de la notificación del presente, mediante su notificación mediante su inclusión en el estado, los memoriales serán incorporado a los autos y considerados en el momento oportuno, esto es una vez fenecido el termino para la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por improcedente el recurso de reposición, interpuesto en contra del proveído No. 2321 de fecha 17 de noviembre de 2024, mediante la cual se inadmitió la demanda.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se contabilice el resto del término con que cuenta el extremo actor para la subsanación de la demanda.

**CUARTO: INCORPORAR** a la actuación para que obren y consten, los documentos obrantes en los archivos 10 y 11 del expediente digital, los cuales serán considerados en el momento oportuno.

### **NOTIFÍQUESE**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 015

HOY: Febrero 05 de 2024.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

<sup>1</sup> Archivo 10 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 11 expediente digital.